

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PEDECEUSTA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>RESOLUCION N°: 957-2019</b> ( 09 SEP 2019 )	<b>VERSIÓN: 01</b>

Por medio del cual se ordena la cesación de procedimiento sancionatorio y se dictan otras disposiciones.

**EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,**

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por las Ley 99 de 1993, 1625 de 2013 y 1333 de 2009, concordante con lo previsto en Acuerdo Metropolitano No. 31 de 2014 y

**CONSIDERANDO**

1. Que la Constitución Política en sus artículos 8, 79 y 80, consagran como obligación del Estado, la de proteger las riquezas culturales y naturales, elevando a derecho el contar con un ambiente sano para lo cual deberá planificar, administrar y gestionar los recursos naturales.
2. Que la Ley 99 de 1993, establece que las normas ambientales son de carácter público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia por las autoridades o los particulares.
3. Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el Estado ejerce la facultad sancionatoria en materia ambiental a través de las distintas autoridades ambientales de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley y los reglamentos.
4. Que este mismo estatuto, dispone en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes "**...y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**". Es también constitutivo de infracción ambiental, la comisión de un daño al medio ambiente con las mismas condiciones establecidas en el Código Civil y la legislación complementaria, para configurar la responsabilidad civil extracontractual.
5. Que mediante Resolución No. 001164 del 28 de noviembre de 2018, la Subdirección Ambiental **NEGÓ** el permiso de vertimientos solicitado por la CLINICA CHICAMOCHA S.A, para la descarga de aguas residuales no domésticas al alcantarillado municipal, generadas en su establecimiento comercial denominado SEDE GONZALEZ VALENCIA, ubicado en la avenida González Valencia No. 55 B – 10 y calle 55 B No. 29 – 48 de esta ciudad, decisión que cobró firmeza el 20 de diciembre de 2018.

Que así mismo, en el referido acto administrativo, se impuso a la CLINICA CHICAMOCHA S.A, la obligación de presentar nuevamente ante esta Entidad, dentro de un término máximo de CUATRO (4) meses contados a partir del término de ejecutoria, una nueva solicitud de permiso de vertimientos con toda la información requerida para dicho trámite.

6. Que mediante Auto No. 081 del 22 de abril de 2019, se ordenó apertura de investigación administrativa sancionatoria ambiental en contra en contra de la CLINICA CHICAMOCHA S.A, con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, con ocasión a la generación de aguas residuales no domésticas vertidas al alcantarillado municipal, producidas en su establecimiento comercial denominado SEDE GONZALEZ VALENCIA, ubicado en la avenida González Valencia No. 29 – 48 de esta ciudad.

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIDASLANCA - GIRÓN - PIEDIGUESTA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>RESOLUCION N°:</b> 807-2019 ( 09 FEB 2019 )	<b>VERSIÓN: 01</b>

7. Que la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 (Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD", dispuso en su artículo 13, lo siguiente:

**"ARTÍCULO 13°. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo."

8. Que mediante Auto No. 154-2019 del 02 de julio de 2019, se ordenó la suspensión de términos dentro de las presentes diligencias, teniendo en cuenta lo prescrito en la Ley 1955-2019, en tanto que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, como máximo representante del SINA, contestara a consulta formulada por esta Entidad, a efecto de establecer los alcances de la misma, pudiendo llegar a modificar las circunstancias de hecho y de derecho objeto de análisis y/o ajustar los pronunciamientos que en materia ambiental deba realizar el AMB.
9. Que el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante oficio 8230-3-501 del 08-08-18, contestó la consulta relacionada en el punto anterior, manifestando que: *"...Respecto a estos interrogantes, es competencia de las autoridades ambientales adelantar las acciones administrativas correspondientes que se generen a partir de la expedición de una Ley de superior jerarquía (1955 de 2019) a las normas existentes y definir de fondo los diferentes trámites que se encuentran en etapas procesales en curso. Dicha Ley como se dejó visto no exige el permiso de vertimientos a los usuarios de ARnD, en consecuencia, la autoridad ambiental competente deberá adoptar las decisiones a que haya lugar en relación con los trámites y requerimientos en curso relacionados con el tema, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1955 de 2019."*
10. Que en tal sentido, teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, es claro para esta Subdirección, que no es procedente dar inicio y/o requerir el trámite del permiso de vertimientos, para la descarga de aguas residuales no domésticas al sistema de alcantarillado, generadas en el establecimiento comercial denominado SEDE GONZALEZ VALENCIA, ubicado en la avenida González Valencia No. 29 – 48 de esta ciudad.
11. Que la Ley 1437 de 2011 (Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), establece en su artículo 91:
12. **"Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:
- ...2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho."*
13. Que el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, el cual prevé: **"Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2. Inexistencia del hecho investigado. 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada"**. (Resaltado fuera del texto).

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDECUESTA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>RESOLUCION N°: 957-2019</b> ( 09 SEP 2019 )	<b>VERSIÓN: 01</b>

14. Que en ese orden de ideas, la Subdirección Ambiental Urbana del AMB, encuentra que las circunstancias fácticas que se tuvieron en cuenta en un primer momento para requerir el trámite del permiso de vertimientos a consecuencia de la descarga de aguas residuales no domésticas al sistema de alcantarillado, han desaparecido, en el sentido de que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, los establecimientos que generen ARDnD a sistemas de alcantarillado, no están obligados a tramitar ante las Autoridades Ambientales, permiso de vertimientos, como así se disponía en el Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes.
15. Que el artículo 29 de Nuestra Constitución Nacional, señala que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable..."* (negrilla fuera del texto).
16. Así las cosas, se hace necesario traer colación el principio de favorabilidad, como uno de los más trascendentales en el derecho sancionatorio, el cual es extensivo del ámbito penal al derecho administrativo sancionador en el que se pretende la imposición de una sanción, frente al cual ha reiterado la jurisprudencia constitucional, le es aplicable mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente.
17. Al respecto la Corte Constitucional ha especificado: *"La sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal -reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad."*<sup>1</sup>.
18. Conclusiones igualmente expuestas en Sentencia de Unificación de fecha 04 de agosto de 2016 proferida por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, C.P: GUILLERMO VARGAS AYALA, al considerar con relación al principio de favorabilidad: *"...Entre las citadas garantías mínimas que integran el debido proceso se encuentra el principio de favorabilidad, en virtud del cual una situación de hecho puede someterse a la regulación de disposiciones jurídicas no vigentes al momento de su ocurrencia cuando, por razón de la benignidad de aquellas, su aplicación se prefiere a las que en, estricto sentido, regularían los mismos hechos."*

<sup>1</sup> Sentencia C- 564 de 2000, M:P Alfredo Beltrán Sierra

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PROCUESTA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>RESOLUCION N°:</b> ( 00000000 )	<b>VERSIÓN: 01</b>

*La Corte Constitucional se refirió al concepto y alcance del principio de favorabilidad en materia disciplinaria e hizo las siguientes consideraciones que, mutatis mutandi, son aplicables también respecto de otras manifestaciones del derecho punitivo estatal:*

*“En materia sancionatoria, el principio de que la ley rige las situaciones de hecho que surgen durante su vigencia se traduce en la máxima jurídica nullum crimen, nulla poena sine lege, cuya consagración constitucional se encuentra en el artículo 29 de la Carta que dispone: “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto se le imputa” (art. 29, C.P.)”*

Esta consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se da en aras de respetar sus derechos fundamentales y controlar la potestad sancionadora del Estado.

19. Que en consecuencia al constatarse que a la fecha ya no se requiere del trámite del permiso de vertimientos en virtud de lo dispuesto por la Ley 1955 de 2019 y en virtud del principio de favorabilidad, el Despacho considera procedente dar aplicación al numeral 2º de la Ley 1333 de 2009.

Que en ese orden de ideas, y con el fin de preservar principios fundamentales como el Debido proceso, que no es ajeno al proceso administrativo y siendo la etapa de INVESTIGACIÓN la que tiene como finalidad determinar si ha ocurrido la conducta, si la misma esta descrita dentro de la normatividad ambiental como una infracción ambiental, o si por el contrario el supuesto infractor obró al amparo de una causal de cesación de procedimiento de la investigación, es pertinente entonces concluir dadas las condiciones de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos, que no existen elementos probatorios que acrediten la existencia de afectaciones ambientales, ni presunto incumplimiento a la normatividad ambiental por parte de la investigada; en consecuencia la Subdirección Ambiental del AMB ordenará la cesación de procedimiento administrativo sancionatorio No. 007-2019, para lo cual de igual manera se harán las respectivas aclaraciones en torno al control del manejo de vertimientos al sistema de alcantarillado, como en efecto se hará en la parte resolutoria de la presente decisión.

Que en virtud de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Levántese la suspensión de términos ordenada en Auto No. 154-2019 del 02 de julio de 2019.

**ARTICULO SEGUNDO:** Declárese la CESACION DE PROCEDIMIENTO de la investigación adelantada contra la sociedad CLINICA CHICAMOCHA S.A. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad CLINICA CHICAMOCHA S.A., entregándole copia del acto administrativo e informándole que en contra del mismo procede recurso de reposición, el cual deberá ser presentado por escrito de manera personal y/o a través de apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GRON - PEDECUESTA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>RESOLUCION N°: 957-2019</b> ( 09 SEP 2019 )	<b>VERSIÓN: 01</b>

**ARTÍCULO TERCERO:** Adviértase a la sociedad CLINICA CHICAMOCHA S.A., que el monitoreo - muestreo del vertimiento seguirá siendo auditado por personal técnico de la Subdirección Ambiental del AMB, para lo cual en el próximo monitoreo que realice, deberá radicar en el AMB con quince (15) días de anterioridad el formato SAM - FO - 026 PLAN DE MUESTREO - MONITOREO SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES diligenciado para realizar la respectiva auditoria el cual puede descargar en <https://www.amb.gov.co/recurso-hidrico/>. La toma de muestras y análisis de las mismas deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Así mismo, deberá dar cumplimiento al artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015, que entre otras prohibiciones, dispone que no se permitirán vertimientos:

*"...6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*

*...10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos."*

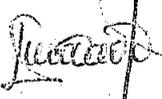
De igual manera, de conformidad al artículo 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 de 2015, es de recordar que no se permite en el desarrollo de las siguientes actividades:

*"...2. La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento.*

*3. Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos."*

**ARTÍCULO CUARTO:** En firme la presente decisión, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GUILLERMO CARDOZO CORREA**  
 Subdirector Ambiental AMB

Proyectó:	Alberto Castillo P	Abg. Contratista AMB	
Revisó:	Helbert Panqueva	Profesional Especializado	

SA-0007-19